

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS —1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS —15 pesetas.
PARTICULARES —Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 6 de Mayo.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

Presidencia del Directorio Militar

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril á Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción á las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de Marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados periodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar á cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter tran-

sitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo á la formación de los presupuestos ordinarios, procederán á ello inmediatamente.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos á que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes ó entidades interesadas las reclamaciones ú observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos aprobado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones ú observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán

interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes ó entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir á la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter á la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, á más tardar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: El artículo adicional de la Real orden circular de 17 de Septiembre último (*Gaceta* del 18) prohibió, sin hacer distinciones, los nombramientos de personal nuevo de funcionarios del Estado para los Centros ministeriales.

La Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Noviembre de 1923 (*Gaceta* del día 6) dispone que los concursos anunciados por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles no están comprendidos en la Real orden circular de 1.º de Octubre (*Gaceta* del 2), que deja en suspenso las oposiciones y concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las dependencias del Estado, y dispone que cuando las necesidades del servicio

lo exijan de modo imprescindible, las Autoridades correspondientes harán al Directorio Militar las peticiones que juzguen necesarias al buen servicio.

Es indudable que los preceptos de las dos Reales órdenes del Directorio Militar, citadas antes, deben aplicarse con carácter general en todos los Centros y Dependencias del Estado y que la Real orden antes dicha del Ministerio de la Guerra no interpreta claramente el criterio sustentado por este Directorio.

En su virtud, y para aclaración de este asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los concursos de la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles para la provisión de aquellas plazas incluidas en la Ley de 10 de Julio de 1885, quedan autorizados, y no necesitan especial autorización en cada caso.

Segundo. Que en estos concursos de vacantes de funcionarios del Estado sólo podrán anunciarse aquellas que hayan sido antes previamente exceptuadas de la prohibición de nuevo nombramiento por este Directorio Militar; siendo condición necesaria para que se anuncien que las Autoridades, Centros ó Ministerios que comuniquen las vacantes para su provisión al Ministerio de la Guerra, expresen la Real orden de este Directorio, que excluyó á tal personal ó á tales destinos de la prohibición de nuevos nombramientos.

En caso de duda, el Ministerio de

la Guerra pedirá aclaraciones á los que comunican las vacantes.

Los Jefes de los Centros ó Dependencias en que se produzcan vacantes de funcionarios del Estado, ó los Jefes de los Ministerios en su caso, tampoco anunciarán al Ministerio de la Guerra aquellas vacantes que correspondan á la amortización, con arreglo al Real decreto de 1.º de Octubre último, á no ser que esas plazas, ó el Cuerpo á que corresponda el personal que las sirva, hayan sido exceptuados expresamente por este Directorio militar de tal amortización general.

Tercero. Quedarán anulados los anuncios de vacantes que se hayan hecho á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles si no renunen la condición expresada en el artículo anterior, así como las adjudicaciones hechas por la citada Junta calificadora de destinos civiles ó los nombramientos establecidos en virtud de sus propuestas.

Por el Ministerio de la Guerra se hará una revisión de los concursos resueltos á partir de 1.º de Octubre de 1923, y por Real orden publicada en la *Gaceta* y *Diario Oficial del Ministerio* se anulará la provisión ó anuncio de destinos no autorizados expresamente por este Directorio y que hayan sido vacantes después del 30 de Septiembre de 1923.

Cuarto. Queda derogada la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Noviembre (*Gaceta* del 6).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1924.—P. D., Muslera. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

(*Gaceta* del 12 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Habiendo aparecido en la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto orgánico de 8 de Marzo último, un error de imprenta que es conveniente rectificar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo tercero del artículo 23 del Real decreto de 8 de Marzo último, creando el Consejo de la Economía Nacional, y en su apartado primero, se entienda rectificado en la siguiente forma:

«Para la elección de asesores industriales darán derecho á un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija ó agremiable, al Tesoro, por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe 1) de la clase primera y séptima y el 25 de la clase quinta de la tarifa cuarta.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1924.—Primo de Rivera. Señor Vicepresidente Jefe de los Ser-

vicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Comisión permanente para que se amplien hasta el 31 de Mayo próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 2 del corriente, referente al régimen electoral de representación y Asesores del Consejo de la Economía Nacional; y

Considerando atendibles las razones alegadas por diferentes organismos, sin perjuicio para el debido desenvolvimiento de este régimen y sin modificación de las fechas marcadas para las elecciones finales de representación industrial y constitución del Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Mayo próximo, como fecha improrrogable, los plazos de los referidos apartados 1.º y 2.º de la citada Real disposición, quedando vigentes todos los demás plazos que se marcan en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias

(*Gaceta* del día 3 de Mayo).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

Dirección General de Administración.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, los Sres. Gobernadores civiles tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Para la designación de representantes de los Ayuntamientos, á que hace referencia el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último la Comisión municipal permanente de cada una de las Corporaciones que se considere deudora ó acreedora del Estatuto podrá votar un nombre, remitiendo certificación del acta correspondiente al Gobernador civil de la provincia. Este hará el día 20 de Mayo el escrutinio, enviando certificación del mismo á la Dirección general de Administración.

El Ayuntamiento que no haga la votación ó no remita certificación del acta al Gobernador civil de la provincia antes del 20 del corriente, se entenderá que renuncia á su derecho.

2.ª Cada Diputación provincial, en sesión extraordinaria, votará un nombre para la designación de los dos representantes á que se refiere el mis-

mo precepto legal. Una certificación acreditativa de este acuerdo deberá ser entregada al Gobernador antes del 20 del corriente.

3.ª Los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente á la Dirección general de Administración copia del acta del escrutinio correspondiente á la elección de representantes de los Ayuntamientos, y certificación expresiva del nombre votado por la Diputación provincial.

La Dirección general de Administración hará el escrutinio final con relación á unos y otros representantes, y proclamará en cada grupo á los dos que hayan obtenido más votos como Vocales en propiedad, y como suplentes á los que les siguen.

4.ª Los representantes de los Ayuntamientos que han de formar parte de la Comisión á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto citado serán designados por las respectivas Comisiones municipales permanentes.

Madrid 2 de Mayo de 1924.—El Director general de Administración, J. Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del día 3 de Mayo).

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Ocupa hondamente la atención del Gobierno el estudio y resolución del problema de la vivienda. Para ello estima necesario completar las disposiciones legislativas vigentes con la publicación de aquellas otras que se refieran á algunas de las modalidades que tan compleja cuestión ofrece, debiendo realizarse esta labor de una manera paulatina, constante y sistematizada para lograr el propósito de resolver en lo posible la crisis de la habitación.

Para llevar á cabo esta obra es necesario ampliar la esfera de la intervención del Estado en lo que á la vivienda se refiere, inspirándose al hacerlo en el estudio de aquellas ordenaciones fundamentales á que debe sujetarse tan importante aspecto de la vida social. En este orden de propósitos se estima necesario de momento el examen, resolución y reglamentación de las siguientes cuestiones:

1.ª Casas económicas.

Se encuentra ya en aplicación la ley de Casas baratas, cuyos beneficiosos resultados se han de percibir en forma más intensa en fecha próxima, al aplicarse uno de los auxilios más importantes que el Estado concede, que es el préstamo á interés reducido, y está siendo objeto en estos momentos, por parte del Instituto de Reformas Sociales, de una revisión cuidadosa de sus preceptos, para perfeccionar su acción con arreglo á las enseñanzas que la realidad ofrece.

Dentro de las disposiciones de la ley de Casas baratas no pueden encontrar acogida personas que, aun teniendo una posición económica rela-

tivamente modesta, es, sin embargo, superior á la asignada para los beneficiarios de casas baratas, y que necesitan también, para resolver el problema de la casa, de un auxilio del Estado; pero claro es que la protección que se les conceda habrá de otorgarse en tal forma que no exija un sacrificio al contribuyente.

Para dictar los preceptos encaminados á regular la condición y circunstancias de las casas que podrían denominarse económicas, es preciso redactar un proyecto en el que se fijen las condiciones de estos edificios, las poblaciones donde podría autorizarse su construcción, la determinación de los ingresos máximos que hayan de percibir los beneficiarios, los auxilios que el Estado puede prestar á esta clase de edificaciones y, en general, todas aquellas normas que se estimen aplicables á ese género de viviendas.

2.ª—Suburbios jardines.

La casa en sí reviste excepcional importancia, pero en la resolución del problema de la habitación no puede considerársela sólo en sí misma, aislada, sino formando parte de un conjunto que la une y relaciona con las demás, constituyendo núcleos de población.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la protección que se concede á cierta clase de edificaciones no podrá tener su verdadera efectividad si no se proporciona á los que hayan de construirlas un terreno en condiciones económicas y con los servicios urbanos debidamente ordenados.

Se hace, por tanto, necesario realizar una experiencia sistematizada de la forma en que podrían construirse estos núcleos de edificaciones, colocándolos en el medio adecuado para que reúnan las condiciones máximas de higiene y buscando el mayor contacto posible del hombre con la naturaleza, por medio de la creación de suburbios jardines en las proximidades de las grandes urbes, con lo que se lograría evitar su crecimiento excesivo, pero instalándolos en forma tal, que los que residan en los nuevos poblados puedan acudir á efectuar sus trabajos en aquéllas.

Ejemplos verdaderamente dignos de tenerse en cuenta existen actualmente en diferentes naciones, que nos demuestran la posibilidad de efectuar esta obra siempre que se cuente con el auxilio del Estado, pero claro es que es necesario adaptar las enseñanzas recibidas á las peculiares condiciones de nuestra Patria.

Para llevar á la práctica este propósito es preciso una reglamentación en la que se fijen previamente las características y condiciones que hayan de reunir los suburbios jardines, entre las que aparecen en primer término las que hacen referencia al terreno; al máximo de viviendas que deben contener y tipos de las mismas, entre las que tal vez fuera posible in-

cluir las edificaciones de carácter industrial, los servicios de comercios, Escuelas, etc., necesarios para la vida de sus habitantes; la limitación del número de construcciones por hectárea y determinación de los espacios libres; la zona rural que debe rodear al suburbio, las entidades ó Sociedades que podrían realizar esta obra, el plan financiero, los beneficios y auxilios que debe prestar el Estado para la construcción de estos suburbios, la relación de los mismos con la vida municipal, la intervención del Estado cerca de la entidad ó Sociedad concesionaria y la manera de inspeccionar sus operaciones y trabajos, así como todas aquellas modalidades que se estimen necesarias para el buen éxito de una empresa que puede marcar una nueva orientación en el desarrollo y desenvolvimiento de las ciudades.

3.^a Trazado y extensión de ciudades.

El desarrollo de las poblaciones en general se ha realizado de una manera caótica y sin sujeción á normas previsoras que encauzaran las actividades sociales en relación con las futuras necesidades de la ciudad.

Su creación, por regla general, se ha hecho sin mirar al porvenir, y al producirse el natural desarrollo, las dificultades se han agravado, unas veces por estar construidas las ciudades con miras á la defensa, otras por las condiciones topográficas que se oponen á la expansión, y por causas diversas, con perjuicio de la higiene y con obstáculos, casi insuperables en muchos casos, para la debida circulación.

Esta situación, que se agrava de día en día, plantea problemas de muy difícil solución, por el excesivo coste que requiere la reforma de las grandes poblaciones, y únicamente podrá contenerse la agravación en el porvenir con una adecuada ordenación, no sólo en lo que se refiere á la creación de nuevas ciudades, sino que también para el crecimiento y desarrollo de las que hoy existen.

Esta cuestión parece revestir tan sólo un interés local, pero se relaciona y enlaza con el problema de la economía nacional, y la ponderación adecuada y coordinación del desarrollo de las ciudades ha de repercutir de una manera directa en la prosperidad y riqueza del país y en el bienestar de sus habitantes.

Tan importante materia constituye una novedad en nuestra Patria y por ello es preciso estudiar en primer término la forma en que se puede abordar en toda su amplitud y sobre bases científicas, siendo ésta una labor en la que nos han precedido ya otras naciones. Todo retraso en su planteamiento sería lamentable y parece la ocasión actual la más propicia, ya que acaba de promulgarse un nuevo Estatuto municipal y se hace necesario, sin merma de la autonomía de los

Ayuntamientos, coordinar sus esfuerzos y darles normas y orientaciones para el planeamiento y desarrollo de las poblaciones.

Es preciso, pues, realizar en primer término, el estudio de los elementos de juicio, antecedentes y datos que será necesario recoger y ordenar para dictar una legislación acerca de tan interesante materia, examinando al propio tiempo el instrumento más adecuado y la organización más propia para practicar esta labor, así como la forma en que debe efectuarse.

Para el urgente estudio de todas las cuestiones á que antes se hace referencia, estima este Ministerio que debe acudir á un organismo tan prestigioso como el Instituto de Reformas Sociales, cuyo Consejo de Dirección y su Comisión especial de Casas Baratas tanto se han distinguido en la iniciación y examen del problema de la vivienda y que además cuenta con elementos técnicos capacitados.

Fundándose en las razones antes expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se encomiende al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales la redacción de los oportunos proyectos referentes á casas económicas, suburbios jardines y planeamiento y extensión de ciudades, en los que se desarrollen las bases y orientaciones esenciales antes expuestas, sin perjuicio de que ese organismo pueda proponer libremente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria las alteraciones, ampliaciones ó modificaciones que considere oportuno hayan de introducirse á los principios esenciales contenidos en dichas bases.

2.^o Que estas propuestas se remitan al referido Ministerio en un plazo de dos meses, debiendo enviarse las propuestas que se refieren á cada una de las tres materias anunciadas, tan pronto como sean aprobadas por el Consejo de Dirección.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 24 de Abril)

Ilmo. Sr.: Encomendado al Instituto de Reformas Sociales la redacción urgente de un proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1922, prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer en fábricas y talleres, y propuesto por dicho Centro la necesidad y conveniencia de abrir una información pública como labor preparatoria á dicho efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que ante el Instituto de Reformas Sociales y en el plazo de un

mes, puedan acudir los elementos productores, patronales y obreros, y especialmente los que integran la industria textil española, para alegar lo que estimen más conveniente á sus intereses y á la futura reglamentación de la expresada Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicación en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del día 25 de Abril).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 134.

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Pruebas entusiasmo indescriptible y creciente que vengo reconociendo en capitales, villas y aldeas que visito me han puesto de manifiesto de un modo indudable la voluntad unánime de España en todas sus clases y su fé ciega en el Directorio, al que piden continúe gobernando por muy largo plazo. El movimiento espiritual y regenerador de España, es hoy mucho más fuerte que en trece de Septiembre y se aterra el país de que dejando la obra á medias puedan volver costumbres y vicios pasados y las personas que los originaban ó no supieron remediarlo. Ovaciones ayer al Ejército, Bandera y Guardia civil en Bilbao demuestran bien lo que España quiere: orden, disciplina, justicia y trabajo y no volver á un pasado que amargaba con la desintegración del país y el reinado de la anarquía. Con la confianza del Rey, la unión del Ejército y la Marina y la voluntad soberana del pueblo, desde el magnate hasta el obrero más modesto, no hay más que un camino á seguir y un deber á cumplir. A seguirlo y á cumplirlo sin tibia ni vacilación. ¡Viva España y viva el Rey!»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 6 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 135.

Secretaría—Beneficencia.

Don Eladio Fernández Diéguez, Licenciado en Derecho y Oficial de Administración civil en este Gobierno de provincia.

Hago público: Que como ampliación á la circular n.º 127, publicada en el n.º 80 de este periódico oficial, relativa á la formación de expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de dos vecinos de esta Ciudad y uno de Paredes de Nava con motivo del choque de trenes ocurrido en el segundo de dichos puntos en 11 de Julio de 1922, ha dispuesto

la Superioridad que con ocasión de méritos contraídos en dicho suceso por los Agentes del Cuerpo de Vigilancia D. José Fernández Pichardo y D. Francisco Lebrero Rueda, se les incluya en el mencionado expediente.

Y en su virtud, cuantas personas quieran deponer en pró ó en contra de los hechos meritorios atribuidos á dichos señores, podrán presentarse en el Negociado 2.^o de este Gobierno civil, de las diez á las catorce horas, en el término de veinte días hábiles, á contar de la publicación del presente.

Palencia 5 de Mayo de 1924.—Eladio Fernández Diéguez.

CIRCULAR NÚM. 136.

Reses mostrencas.

El Sr. Alcalde de Valdegama me comunica con fecha 28 de Abril último, que el día 27 del mismo se presentó ante la referida Autoridad Don Marcos Gutiérrez, vecino de Mave, manifestando haber recogido una yegua de seis cuartas de alzada, pelo rojo, cola cortada y herrada de las manos solamente.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el término de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para administración de Reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 3 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 137.

El Sr. Alcalde de Valoria de Aguilar me comunica con fecha 1.^o del actual, hallarse en su poder una vaca extraviada, como de cuatro años de edad, pelo rojo, pequeña y con marca A en el cuadril derecho.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el término de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para administración de Reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 6 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circular.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 23 de Abril último, ha nombrado Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Tomás Agüero Santelices, nombramiento que ha sido confirmado por la Representación del

Est do en dicha fecha, habiendo cesado el que lo desempeñaba D. Manuel González Cidrón.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 3 de Mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Junta provincial del Censo Electoral

Circular.

A los Sres. Presidentes de las Juntas municipales de la provincia

La Junta provincial de mi Presidencia acordó en sesión celebrada el día dos de Mayo del corriente año que, en lo sucesivo, las relaciones que en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de Compromisarios para las elecciones de Senadores, así como las que, por el concepto de industrial, utilidades ó minas, deben remitir las Juntas municipales en cuyos términos no existiere Maestro Nacional retirado ó Jubilado, á esta Presidencia, sean expuestas al público con anterioridad, á fin de que puedan haber la oportuna reclamación los que se consideren con derecho á ello sobre inclusión ó exclusión en las mencionadas relaciones. Esta circunstancias se hará constar en las citadas relaciones.

Palencia 6 de Mayo de 1924.—El Presidente, José Méndez Novoa

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

JEFATURA DE PALENCIA.

Rústica

Anuncios.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales que á continuación se expresan, que no habiendo concordancia entre las superficies declaradas por los mismos y las asignadas por la Brigada, siendo su diferencia mayor del cinco por ciento que autoriza el Reglamento para el prorrateo de las mismas, esta Jefatura ha acordado conceder un nuevo plazo, para que por los interesados sean rectificadas las superficies declaradas anteriormente, señalando al efecto los días que también se indican al final, del corriente año, en el mismo sitio y horas, advirtiéndoles que de persistir tal discordancia, mayor del cinco por ciento, incurrirán los propietarios en las penalidades señaladas en el Reglamento y se procederá por el personal de la Brigada á la medición de las fincas, siendo los gastos que esta operación ocasione á cargo de los propietarios cuyas declaraciones no estén conformes con la realidad.

Palencia 16 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Ayuntamientos que se citan.

Marcilla de Campos, del 24 de Abril al 18 de Mayo.

Moratinos, del 1.º de Mayo al 10 del mismo.

Población de Campos, del 24 de Abril al 18 de Mayo.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de los términos municipales que se insertan á continuación, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se presenten en la Casa-Ayuntamiento de los términos que se relacionan, los días que también se mencionan y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diecinueve para la entrega, firma y recogida de las hojas declaratorias de las fincas enclavadas en los términos municipales que se citan.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y los edictos que en los pueblos se fijarán, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Ayuntamientos que se mencionan.

Cisneros, desde el día 27 de Abril hasta el 5 de Junio de 1924.

Lantadilla, desde el día 2 de Mayo hasta el 5 de Junio de 1924.

Palacios del Alcor, desde el día 24 de Abril hasta el 7 de Junio de 1924.

Riveros de la Cueva, desde el día 1.º de Mayo hasta el 14 de Junio de 1924.

Robladillo de Ucieza, desde el día 24 de Abril hasta el 7 de Junio de 1924.

Villalaco, desde el día 16 de Mayo hasta el 7 de Junio de 1924.

Villamorco, desde el día 1.º de Mayo hasta el 7 de Junio de 1924.

Villaturde, desde el día 2 de Mayo hasta el 7 de Junio de 1924.

Villodrigo, desde el día 24 de Abril hasta el 13 de Mayo de 1924.

Por el presente anuncio se hace saber á los señores propietarios de los términos municipales que al final se indican, que con fecha 28 del corriente, se remitieron á las Juntas periciales de los mismos, para su exposición al público durante el plazo de quince días, las relaciones de características parcelarias por polígonos fiscales de todas las tierras de dichos términos y los resúmenes de superficies de las mismas, al objeto de que tanto los propietarios, como las entidades agrarias, puedan alegar cuanto estimen conveniente como impugna-

ción á las características objeto de la exposición.

Dichas impugnaciones pueden hacerse por escrito en cualquier momento del periodo expositivo ó verbalmente ante la Junta pericial, no surtiendo efecto de ninguna clase si no se razonan y se propone además por cada concepto ó cifra impugnada otra substitutiva.

Palencia 28 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe de la 3.ª Brigada, Rafael Cejudo.

Ayuntamientos que se indican.

Cervatos de la Cueva.
San Cebrián de Campos.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION

DE PAMPLONA.

Debiendo adquirirse por esta Junta, con destino al Parque de Intendencia y Hospital Militar de esta plaza, los artículos que más abajo se detallan, se hace público, para que cuantos deseen tomar parte, puedan hacer proposiciones libres, las cuales serán recibidas durante las horas de oficina en la Secretaría de esta Junta. (Gobierno Militar) todos los días laborables hasta el día diez de Mayo próximo.

Artículos que se pretende adquirir.

Para el Parque.

Harina de primera.
Harina de tropa.
Sal.
Cebada.
Paja para pienso.
Carbón vegetal.
Petróleo.
Leña.

Para el Hospital.

Carne de vaca limpia.
Hueso de vaca.
Cerveza.
Gallinas.
Huevos.
Jabón.
Jamón.
Leche de vacas.
Legía.
Manteca de cerdo.
Merluza.
Pasta para sopa.
Patatas.
Tocino.
Vino tinto.
Vino de Jerez.

El pliego de condiciones técnicas que habrán de reunir los expresados artículos, con indicación de las cantidades que de los mismos se pretende adquirir, estará de manifiesto en la mencionada Secretaría durante las horas y días de referencia.

El importe de este anuncio será de cuenta de los vendedores.

Pamplona 30 de Abril de 1924.—El General Presidente, D. S. O.—El Vocal Secretario.

Juzgados

Palencia.

Cédulas de citación.

Sánchez, Victor, de unos treinta y

tantos años de edad, natural de Madrid, chaffeur, domiciliado últimamente en Barruelo de Santullán, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en sumario que se instruye por hurto de herramientas á Eloy Ibáñez, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Pedro Sedano González, de 48 años, casado, confitero, vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia el día 20 del actual y hora de las doce, para prestar declaración como sumariado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por escándalo, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sinfiriano Andrés.

Ayuntamientos

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, se halla expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el presupuesto municipal de ingresos y gastos formados por la Comisión Permanente para regir en el año económico de 1924-25, á los efectos que en la citada disposición se previenen.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.
Autilla del Pino
Bustillo del Páramo
Carrión de los Condes
Cervatos de la Cueva
Cervera de Pisuerga.
Frechilla
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Husillos.
Lavid de Ojeda.
Olmos de Ojeda
Polentinos.
Pozo de Urama.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Robladillo de Ucieza.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cecilia del Alcor.
Ventosa de Pisuerga.
Villamediana.
Villasalariago de Ucieza.
Villodrigo.